

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 591**

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00225-00  
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Luz Elena Rendón Castro y Otros  
Email : [chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com)  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali  
Email : [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
: [victoriagestionjuridicap@gmail.com](mailto:victoriagestionjuridicap@gmail.com)  
Llamado en Garantía : Mapfre Seguros Generales  
Email : [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
Asunto : Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Luz Elena Rendón Castro y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, se cumplen los requisitos

---

<sup>1</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del CE. del 25 de junio de 2014. CP Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

para que proceda el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Municipio de Santiago de Cali, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la parte llamante en garantía para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Victoria Martínez Vargas, identificada con CC No. CC. 31.581.084 y TP No. 123.546 del C.S.J., como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e99303aeba5a35b1ea7e8f2745917ee3942a5cc20ed14bd12903077cb8bf893

Documento generado en 18/05/2022 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."